



Servicio Agrícola y Ganadero Región de Tarapacá

DETERMINA ESTACIÓN DE MONITOREO CON REPRESENTATIVIDAD DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (EMRRN) QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 165 exenta.- Iquique, 16 de abril de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el DS N° 185, de 1991, del Ministerio de Minería; el DS N° 22, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Secundaria de Aire para Anhídrido Sulfuroso (SO₂); lo dispuesto por la resolución N° 1.600 que fija normas de exención del trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República; resolución N° 443, de 2011, del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

Primero: Que en virtud del artículo 11 del DS N° 22 de 2009, se establece que las Direcciones Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero serán las encargadas de determinar las estaciones de monitoreo que se considerarán como estación monitorea con representatividad de recursos naturales (EMRRN), y que dicha clasificación deberá oficializarse a través de una resolución de la Dirección Regional respectiva, la cual deberá fundarse en un informe técnico que dé cuenta de la validez del emplazamiento de la o las estaciones de monitoreo correspondientes.

Segundo: Lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental N° 1, de fecha 2 de enero de 2013, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental "Ampliación Planta de Producción de Yodo Soledad", presentada por Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, respecto a que el titular incluirá en el Plan de Seguimiento Ambiental del proyecto la instalación de una estación de monitoreo continuo de SO₂.

Tercero: Lo indicado en el documento "Informe Técnico Estación Monitorea Red Cosayach-Reserva Pampa del Tamarugal", de fecha 12.03.2013, elaborado por esta Dirección Regional, respecto a la validez del emplazamiento de la estación de monitoreo Refresco, y que es complementario a esta resolución.

Resuelvo:

Primero: Dispóngase, de acuerdo al Informe Técnico adjunto, la siguiente estación de monitoreo correspondiente a la red Cosayach - Reserva Pampa del Tamarugal, como estación monitorea con representatividad de los recursos naturales (EMRRN), para efectos de evaluar el cumplimiento de la Norma de Calidad Secundaria de Aire para concentración ambiental de SO₂ establecida en el DS N° 22, de 2009, en el área circundante a la fuente fija proyecto "Planta de Producción de Yodo Soledad", de Cosayach S.A.

Estación Monitorea con Representatividad de Recursos Naturales (EMRRN).			
Identificación	Ubicación		Objetos de protección o conservación específicos
	Coordenadas UTM Datum WGS 84		
	Norte (m)	Este (m)	
Refresco	7.739.830	427.156	1. Ecosistemas pertenecientes a la "Reserva Nacional Pampa del Tamarugal". 2. Especies de flora y fauna puestas bajo protección oficial mediante decreto respectivo o clasificadas oficialmente en las categorías Insuficientemente Conocidas, en Peligro de Extinción, Vulnerables o Raras, según el procedimiento establecido en el D.S. N°75/04 del MINSEGPRES o en el D.S. N°5/98 del Ministerio de Agricultura

Segundo: La medición de la concentración de SO₂ en la estación de monitoreo de calidad del aire anteriormente indicada, deberá realizarse mediante uno de los

métodos de medición establecidos en la Metodología de Medición de la Norma, en el artículo 8° del DS N° 22, de 2009.

Tercero: Los resultados de las mediciones de calidad del aire de la EMRRN Refresco deberán ser reportados por Cosayach S.A. a la Dirección Regional del SAG con una frecuencia mínima mensual, y dentro de los próximos 15 días del mes siguiente al del período que se informa.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Fernando Chiffelle Ruff, Director Regional Servicio Agrícola y Ganadero Región de Tarapacá.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 216 exento.- Santiago, 28 de mayo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 213/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)		
Gasolina Automotriz	728,6	809,5	890,5
Petróleo Diesel	772,2	858,0	943,8
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	331,2	368,0	404,8

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 39 semanas, 6 meses y 18 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 39 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de mayo de 2013.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	0,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0,0000



4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de mayo de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N°18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 30 de mayo de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	6,0	0,0000	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,40	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	0,0000	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 217 exento.- Santiago, 28 de mayo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N°41, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 212/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
Gasolina Automotriz	804,79
Petróleo Diesel	792,74
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	377,52

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de mayo de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 218 exento.- Santiago, 28 de mayo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 214/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
730,50 834,90 939,20	763,84

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de mayo de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Audifónica
LA RADIO DEL DIARIO OFICIAL

Le acompañamos con la mejor selección de música clásica

*Además: - Monitor Legislativo - Diario Oficial de Hoy
- Historias Oficiales - Novedades Editoriales
- Indicadores Económicos*

*Conéctese a www.diariooficial.cl
una radio nacida en Internet*

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE